República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera Sistema Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero diez (10) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-002-2013-00507-01

DEMANDANTE: GUILLERMO ABAD RAMIREZ MURIEL DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

POLICIA - CASUR

M. DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 27 de enero de 2014, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El señor GUILLERMO ABAD RAMIREZ MURIEL, presentó demanda en ejercicio del medio de control Ejecutivo, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, para que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Υ MIL **TRES NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$113.693.924,oo), correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de su asignación de retiro, liquidada desde el 15 de octubre de 2008, fecha en que se hizo exigible el derecho, hasta el día 30 de septiembre de 2013.

- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS Y ONCE PESOS (\$7.604.911,00), por concepto de Indexación por IPC.
- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$868.294.00), por concepto de intereses corrientes.
- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.256.425,00), por concepto de intereses moratorios.
- Por la suma correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de su asignación de retiro, debidamente actualizado y con los respectivos intereses, desde el día 01 de Octubre de 2013, hasta cuando se satisfagan las pretensiones, de conformidad con el artículo 884 del Código del Comercio, la Ley 510 de 1999, artículo 111 y los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo sin sobrepasar los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.
- Por las costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

PROVIDENCIA APELADA:

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en proveído de enero 27 de 2014, dispuso negar el mandamiento de pago por cuanto consideró, que de los apartes de la sentencia aportada como título ejecutivo, no se entiende que exista una obligación clara y expresa, toda vez que la orden impartida en la referida providencia no deja clara la base sobre la cual ha de realizarse la liquidación de la asignación de retiro reconocida, ni el rango o asignación que devengaba al momento de su desvinculación de la entidad, más bien, ordenó reconocer su asignación equivalente al 78% del momento de las partidas de que trata el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990 (aplicable para los Agentes de la Policía Nacional), y no obra ninguna disposición que dé a entender, de manera inequívoca, que para el

reconocimiento de dicha prestación debió hacerse en los términos enunciados por la apoderada del demandante.

Por otro lado, indico que: "es señalado en el escrito de demanda que tanto el grado como la asignación devengada por el ejecutante al momento de su retiro, no fueron objeto de discusión en el proceso ordinario que originó la sentencia solicitada en ejecución, sin embargo, apoderada debió solicitar dentro del término respectivo la aclaración conforme lo dispone el artículo 131 del C.P.C., a efectos de subsanar la falta de claridad de que adolece como título ejecutivo".

Por último concluyó, que la sentencia del 19 de agosto de 2011, resulta insuficiente para dar por constituido el titulo ejecutivo de recaudo, en los términos pretendidos por la parte ejecutante, pues, no se deduce la existencia de una obligación clara y expresa a cargo de la entidad pública demandada, ya que solo del documento no se desprende que la liquidación debió realizarse conforme al sueldo de intendente.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante interpuso recurso de alzada contra el auto arriba indicado, precisando que el grado jerárquico policial no fue objeto de controversia en el proceso ordinario de nulidad, sino su derecho a la asignación de retiro, por lo que no se hacía necesario solicitar la aclaración de la sentencia y, adicionalmente, no podía el Juez del proceso ejecutivo reabrir el debate del proceso laboral, para negar el mandamiento de pago argumentando cuestiones restringidas a verificar si la entidad condenada dio cumplimiento cabal a la sentencia y al ser ello así no era necesario.

Alegó, que la entidad demandada no dio cumplimiento a la sentencia, por lo cual, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2965 del 29 de mayo de 2012, al no estar de acuerdo con el grado que le asignó "AGENTE RETIRADO" y con salario básico tomado para hacer la liquidación. Por lo que el auto recurrido incurre en error al decir que el grado no está demostrado, ni la asignación básica que devengaba el ejecutante al

momento de su retiro, pues, tanto en el proceso ordinario, como en el ejecutivo se demostró con la hoja de vida o de servicios que el grado al momento del retiro era el de Intendente y que devengaba un sueldo básico de \$ 1.511.440, por lo que se le debe respetar el salario con el que realizó sus aportes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el mandamiento de mago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico que abordará la Sala es, si la sentencia del 19 de agosto de 2011, puede considerarse como un título ejecutivo, en la medida que en ella se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el sentido que lo propone el ejecutante.

En efecto, el artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

De otra parte, las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del

ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

En el presente caso pretende el actor que se ejecute la sentencia del 19 de agosto de 2011, por cuanto considera que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, no le dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en el sentido que no liquidó los montos de las partidas de que trata el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, y conforme con lo establecido en el artículo 104 ibídem, con el salario básico del grado de INTENDENTE, que era el que ostentaba al momento de su retiro, sino que la liquidación se realizó con el salario básico del grado de AGENTE. Por lo anterior considera que existen unos saldos pendientes a su favor y a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Al analizar la sentencia que se pretende ejecutar, es claro que la pretensión principal del actor en su momento fue que, "dada su condición de AGENTE en servicio activo, al ingresar al Nivel Ejecutivo, tenía un derecho adquirido, cierto e indiscutible, al tenor de lo establecido en el Decreto 1213 de 1990, por lo que se le debía reconocer y pagar la asignación de retiro en los términos del decreto en mención". Bajo estos parámetros el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, después de un análisis jurídico y jurisprudencial, consideró que en efecto al señor GUILLERMO ABAD RAMIREZ MUERIEL, se le debía reconocer la asignación de retiro de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por ser un derecho otorgado al personal que estaba vinculado a la Policía Nacional y que ingresó al Nivel Ejecutivo, como era el caso del señor RAMIREZ MURIEL, quien se había vinculado a la Policía Nacional como AGENTE ALUMNO desde el 8 de septiembre de 1986². Por lo tanto, declaró la nulidad de acto administrativo que le había negado la asignación de retiro, y ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "reconocer y pagar la asignación de retiro equivalente al

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

² Sentencia del 19 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio. Radicado No. 50001333100020090009000. Vista a folios del 37 al 46 del cuaderno principal.

78% del monto de partidas de que trata el artículo 100 del decreto 1213 de 1990 a partir de la fecha en que terminaron los tres meses de alta de la Policía Nacional conforme lo establece el artículo 104 ibídem". La sentencia no fue objeto de recurso de apelación ni de aclaración, quedando debidamente ejecutoriada el 13 de septiembre de 2011, según constancia vista a folio 47 del cuaderno principal.

Dentro de la sentencia condenatoria, no se encuentra expuesto que el señor RAMIREZ MURIEL, estuviese en el grado de INTENDENTE y que por tal motivo se le debiera reconocer la asignación de retiro con ese grado, ni tampoco el Juez hizo ningún pronunciamiento sobre el particular, sólo se evidenció que se le debía reconocer la asignación de retiro conforme al régimen salarial y prestacional de los **AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL** establecido en el decreto 1213 de 1990, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, procedió a dar cumplimiento a la sentencia en esos términos, tal como se evidencia con la Resolución No. 2965 del 29 de mayo de 2012, vista a folio del 8 al 19; en consecuencia, no habrían saldos pendientes a favor del demandante.

Ahora bien, si el actor considera que existe discrepancia frente al grado y salario con los cuales se le liquidó la asignación de retiro, bien pudo solicitar una aclaración de la sentencia condenatoria o recurrirla ante el Juez que la profirió, a fin de que se pronunciara sobre el particular, dado que los argumentos que esbozó el recurrente contra la decisión de primera instancia de no librar mandamiento de pago, sobre el principio de favorabilidad, principio de primacía de la realidad frente a las formas que impera en las relaciones laborales y el derecho a la igualdad, son propios del juicio ordinario que ya se definió, no siendo procedente el estudio de los mismos dentro de un proceso ejecutivo, en el que su esencia es lograr el pago de un saldo insoluto determinado o determinable.

En consecuencia, es claro para esta colegiatura, que la obligación contenida en la sentencia de agosto 19 de 2011, a favor del señor GUILLERMO ABAD RAMIREZ MURIEL, se encuentra satisfecha, en la medida en que la entidad reconoció y liquidó la asignación de retiro de conformidad y bajo los

7

Radicación: 50001-33-33-002-2013-00507-01 GUILLERNO ABAD RAMIREZ VS CASUR

parámetros legales ordenados en la providencia señalada. Razón por la cual, se

confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de enero de 2014, en

virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

Villavicencio, negó el mandamiento de pago, conforme con lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por

Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, dejando las

anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 03

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO ALFREDO VARGAS MORALES